



EL AUTO EN EL PROCESO CIVIL

Rama del Derecho: Derecho Procesal Civil.	Descriptor: Resoluciones Judiciales.
Palabras Claves: Auto.	
Fuentes de Información: Normativa, Doctrina y Jurisprudencia.	Fecha: 13/12/2013.

Contenido

RESUMEN.....	2
NORMATIVA.....	2
DOCTRINA.....	2
Actos Decisorios de la Persona Juzgadora	2
JURISPRUDENCIA	3
1. Concepto de Auto	3
2. El Auto y su Diferencia con el Auto con Carácter de Sentencia	4
3. Deber de Fundamentación en el Auto	8
4. El Auto y el Recurso de Apelación	9
5. El Auto como Resolución Interlocutoria	10

RESUMEN

El presente informe de investigación contiene información sobre el Auto en el Proceso Civil, para lo cual son aportados el artículo 153 del Código Procesal Civil que prevé los requisitos y denominación de las resoluciones judiciales; además de doctrina y jurisprudencia que desarrollan el concepto de este tipo de resolución judicial y su aplicación en el proceso civil.

NORMATIVA

Requisitos y Denominación de las Resoluciones Judiciales

[Código Procesal Civil]ⁱ

Artículo 153. Requisitos y denominación. Las resoluciones de los tribunales deben ser claras, precisas y congruentes; deberán expresar el tribunal que las dicta, el lugar, la hora, el día, el mes y el año en el que se dicten, y se denominarán:

- 1) Providencias, cuando sean de mero trámite.
- 2) Autos, cuando contengan un juicio valorativo o criterio del juez.
- 3) Sentencias, cuando decidan definitivamente las cuestiones debatidas mediante pronunciamiento sobre la pretensión formulada en la demanda.
- 4) Autos con carácter de sentencia, cuando decidan sobre excepciones o pretensiones incidentales que pongan término al proceso.

DOCTRINA

Actos Decisorios de la Persona Juzgadora

[Parajeles Vindas, G]ⁱⁱ

...Autos. Son resoluciones interlocutorias o dictadas dentro del proceso. Se caracterizan porque solo resuelven cuestiones formales con la finalidad de llevar la demanda hasta la sentencia. Entre ellos, la resolución que cursa la demanda resuelve un incidente de nulidad, se pronuncia sobre la competencia, tiene por contestada una demanda o por extemporánea, la que admite o rechaza prueba...

JURISPRUDENCIA

1. Concepto de Auto

[Tribunal Primero Civil]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría:

“III. El artículo 2 del Código Procesal Civil establece: “Los procesos tendrán dos instancias, salvo que en forma expresa se disponga lo contrario”. Se trata de un derecho que tienen las partes en litigio; esto es, que la decisión tomada por el juez instructor –unipersonal.- sea revisada por un órgano superior –en mayor cuantía es colegiado. En este caso se habla de “instancia” como grado y en concreto se refiere al recurso ordinario de apelación. El sistema procesal costarricense regula de manera distinta los requisitos de admisibilidad de ese recurso, según se impugne un **auto** puro y simple o una sentencia (o **auto** con ese carácter.) El **auto** es una resolución interlocutoria que por definición legal, inciso 2º del numeral 153 del Código Procesal Civil, contiene un juicio de valor del juzgador pero no le pone fin al proceso por el fondo. Independientemente de la naturaleza del proceso donde se dicte ese pronunciamiento, todos los **autos** tienen revocatoria a tenor del artículo 554 ibídem y algunos de ellos en fase de conocimiento, con base en el principio de taxatividad, también gozan de apelación. Al respecto, el párrafo final del ordinal 559 ibídem afirma: “Tratándose de **autos**, el escrito en el que se formule contendrá, necesariamente, los motivos en lo que se fundamenta, sin lo cual será rechazado de plano”. En **autos**, en consecuencia, la ley procesal exige la adecuada motivación de la alzada con su consecuente sanción. Por su supuesto, en esta hipótesis, el Superior al conocer en segunda instancia el **auto** apelado, su competencia funcional se limita a los extremos protestados. Cuando se refiere a sentencias o **autos** con ese carácter, la situación es distinta. El citado cuerpo normativo no exige la fundamentación como un requisito de admisibilidad, de ahí que no sea posible un rechazo de plano de omitirse. Basta, para efectos de admitir la alzada, con identificar el fallo e interponer el recurso sin ninguna formalidad. Así se desprende del artículo 559 de comentario, el cual reduce la motivación a los **autos** puros y simples. Esa tesis legal se justifica en la imposibilidad que tiene el juez que dicta la sentencia para modificar o variar su propia decisión de fondo, prohibición imperativa que recoge el numeral 158 ibídem. No tiene sentido obligar al apelante, en un plazo relativamente corto de cinco días, expresar sus agravios ante un juzgador que carece de atribuciones para analizarlos. Sus facultades se limitan a verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la apelación: que se haya presentado en tiempo, escrito firmado por la parte y autenticado o bien por su apoderado y que cause perjuicio al recurrente. Por esa razón, los motivos de inconformidad se deben presentar ante el Superior, para lo cual la legislación prevé un plazo para expresar agravios. Por economía procesal, ese emplazamiento lo hace el

mismo Juzgado a-quo. Numerales 574 y 578 del Código Procesal Civil. Tales disposiciones no contienen una sanción para el apelante que no expresa agravios, en el escrito de apelación ni dentro del plazo concedido al efecto por el a-quo. En virtud de esa ausencia normativa, surgió como criterio tradicional amplio la revisión de oficio de todos los presupuestos materiales del fallo apelado. No obstante, la tesis se ha reconsiderado en los últimos años y este Tribunal de igual manera comparte la idea que la competencia funcional del Superior es producto de los agravios, sin que tenga atribuciones para analizar de oficio la totalidad de lo resuelto. La falta de motivación no provoca el rechazo de plano de la apelación, pero la ausencia total de agravios le impide al Superior revisar de oficio el fallo y por ende se debe confirmar lo resuelto sin mayores consideraciones, aún cuando se hayan presentado en forma extemporánea. Es obligación del apelante expresar agravios al apelar o dentro del plazo concedido al efecto. Los medios de impugnación, entre ellos la apelación, se ubican dentro del Libro II del Código Procesal Civil dedicado a los procesos de conocimiento. Toda la doctrina generalizada es conteste al afirmar que, en esta materia, rige el principio dispositivo. Consecuencia de dicho principio se concluye que el juzgador no podría admitir o enviar una sentencia oficiosamente al Superior, pues para ello requiere de la iniciativa de la parte perjudicada. Sus alcances se extienden, sin lugar a dudas, a la competencia funcional de ese Superior, quien debe limitarse a los agravios del recurrente. En ese mismo sentido se ha pronunciado la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, resolución número 313-F de las 15 horas 30 minutos del 17 de abril de 2002.”

2. El Auto y su Diferencia con el Auto con Carácter de Sentencia

[Tribunal Contencioso Administrativo, Sección II]^{iv}

Voto de mayoría

"III). El artículo 153 del Código de rito, clasifica las resoluciones jurisdiccionales de la siguiente forma: "1) *Providencias, cuando sean de mero trámite.* 2) **Autos**, cuando contengan un juicio valorativo o criterio del juez. 3) *Sentencias, cuando decidan definitivamente las cuestiones debatidas mediante pronunciamiento sobre la pretensión formulada en la demanda.* 4) **Autos con carácter de sentencia**, cuando decidan sobre excepciones o pretensiones incidentales que pongan término al proceso".-

En desarrollo de ese precepto, la doctrina nacional, ha indicado lo que sigue: "*El artículo 153 del Código Procesal Civil clasifica las resoluciones. Resolución es un concepto genérico que incluye cuatro pronunciamientos del juez: providencias, autos, sentencias y auto-sentencias. La palabra resolución se puede utilizar en forma indistinta para referirse a cualquiera de ellos, pero siempre hay que verificar el contenido para poder identificar cada resolución dada su trascendencia, en especial para los plazos que deben dictarse y los recursos tienen. 1. Providencias: son*

resoluciones de mero trámite, lo que equivale a decir que no contienen ningún juicio de valor por parte del juez. Inciso 1) Ejemplo de providencias sería conceder una audiencia a un incidente o bien a una liquidación de intereses y costas. No hay valoración del juzgador porque simplemente se procede conforme a la ley sin exigir ningún esfuerzo intelectual. Artículos 483 y 693 del Código Procesal Civil. El plazo para dictar una providencia es de tres días -artículo 151 ibídem- y en relación a ellas no cabe ningún recurso. Numeral 555 ibídem. 2. **Autos**: para diferenciarlos de los **autos** con carácter de sentencia, se les suele denominar '**autos** puros y simples'. Son aquellos donde sí hay un juicio de valor del juez, y tienden a impulsar el proceso hasta el dictado de la sentencia. Son resoluciones interlocutorias; o sea, que se dictan dentro del proceso sin que le pongan fin por el fondo. Inciso 2) Resuelven cuestiones exclusivamente procesales. La resolución inicial de todo proceso es un **auto** puro y simple, el cual requiere de un estudio previo del juez para determinar el cumplimiento de los requisitos legales (artículo 290 para el ordinario y 433 para el sumario). Otro ejemplo, no menos interesante, es la resolución recaída en los incidentes comunes de cuestiones formales. Sin que interese el resultado, con o sin lugar un incidente de nulidad lo resuelto es un **auto** simple. La nulidad se refiere a vicios de procedimiento y aún cuando se anule todo lo resuelto y actuado, no hay pronunciamiento sobre el fondo y por ende no se le pone fin al proceso con una solución a la pretensión material debatida. Estos **autos** se deben dictar en un plazo de cinco días, prorrogables a ocho en caso de resultar complejos (artículo 151 ibídem). Todos los **autos** tienen recurso de revocatoria, pero solo tendrán apelación los que expresamente la ley le concede ese recurso vertical. Artículos 554, 558, 559 y 560 del Código Procesal Civil. 3. Sentencias: la sentencia es la forma normal de terminar el proceso, en contraposición con las cinco formas anormales que contiene el Código: desistimiento, deserción, renuncia del derecho, transacción y conciliación. Es la resolución donde se deciden definitivamente las cuestiones debatidas, y para ello el juez debe hacer expreso pronunciamiento de la pretensión material formulada en la demanda y contrademanda en caso que haya conforme a la ley. Inciso 3) El plazo para dictar las sentencias difieren de la naturaleza del proceso: un mes en ordinarios, quince días en los abreviados y diez días en los sumarios Artículos 151 y 434 ibídem. Al contrario de los **autos**, ninguna sentencia tiene revocatoria (artículo 158 ibídem), pero todas gozan de apelación (...) 4. **Auto-sentencias**: se trata de resoluciones que no guardan la estructura comentada de una sentencia; es decir, no se le exigen las cuatro partes del artículo 155 del Código Procesal Civil. Por esa razón se les denomina "**autos**", pero al tener los mismos efectos de una sentencia porque resuelven cuestiones incidentales o excepciones que le ponen fin al proceso, se les agrega la palabra "sentencia". Un ejemplo claro de un **auto-sentencia** es el previsto en el artículo 436 ibídem cuando en un proceso sumario no hay oposición del demandado. En un ejecutivo simple, verbigracia, de oponerse el accionado se debe dictar la sentencia según la estructura estudiada, pero ello no sería necesario de no haber oposición porque no habría razón y faltarían datos para el segundo resultando y por supuesto

*para los considerandos. En estos casos, el Por tanto de una sentencia considerada sería el **auto**-sentencia al declararse con lugar la demanda por falta de oposición.- También tiene el calificativo de **auto**-sentencias la resolución que se pronuncia sobre la excepción o incidente de prescripción o el incidente de pago total, las cuales le podrían poner fin al proceso. Es **auto**-sentencia sin determinar su resultado; ya sea que se acoja o se deniegue la prescripción o el pago total es **auto**-sentencia, pues lo que interesa es la finalidad o la naturaleza de la excepción o incidente sobre el fondo del asunto. Lo mismo no se puede decir del incidente de nulidad o del pago parcial, puesto que nunca le podría poner fin al proceso por el fondo. El **auto**-sentencia se distingue porque le pone fin al proceso por cuestiones sustantivas o de fondo, lo que significa que afecta la pretensión material de la demanda, lo que no sucede con la nulidad aunque cubra todo lo resuelto y actuado" (Parajeles Vindas, Gerardo. Curso de Derecho Procesal Civil. Con jurisprudencia.Volumen 1. IJSA. 2a. edición San José, Costa Rica, págs. 91-95).-*

Con vista en esas apreciaciones, que este Tribunal comparte en un todo, se concluye que los pronunciamientos que deciden en general sobre un incidente, califican como "**autos**", en la medida en que contienen un juicio valorativo del juzgador, a menos claro está, que lo resuelto en ellos ponga fin al proceso principal, en cuyo caso serían **autos**-sentencias.- Ahora bien, cuando esas gestiones tienen que ver, como en el sub examine, con el establecimiento de medidas cautelares, resulta evidente que lo que allí se disponga no tendrá jamás, la virtud de dar término a la litis; lo cual es especialmente significativo, si lo requerido es que se impida ejecutar el acto impugnado dentro de un ordinario contencioso administrativo.- En tal caso, sea que se ordene la suspensión de los efectos de esa decisión, o que se mantenga su ejecución, el expediente principal seguirá su curso normal, pues no habrá existido de momento, un pronunciamiento que afecte, en modo alguno, el fondo de la pretensión material deducida en **autos**.- De hecho, la finalidad de la tutela cautelar es, por principio, asegurar la utilidad de un eventual fallo estimatorio, sin que se puedan emitir conclusiones anticipadas sobre la cuestión sustancial planteada, lo que le está vedado al juzgador en ese tipo de peticiones.- Por lo demás, el de la medida cautelar es, por sus implicaciones prácticas y su relación con el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, un tema relevante, pero no por ello deja de ser accesorio, y ligado siempre a la suerte del ordinario, siendo que, como se señaló, en ningún caso, ocasiona la terminación definitiva de este último.- Por ese motivo, si por definición sólo son **autos** con carácter de sentencia aquellos que ponen fin al proceso, y esta circunstancia no concurre cuando se resuelve un incidente de suspensión de los efectos de los actos impugnados, no queda más alternativa que reconocer que la que se pronuncia sobre estos últimos es un "**auto**", lo cual es conteste con el artículo 560 del Código de rito, que incluye dentro de los "**autos** apelables", el que emite pronunciamiento "sobre el fondo de un incidente", salvo cuando se declare sin lugar una nulidad relativa (inciso 9).-

IV).- En la especie, el representante estatal, al interponer el recurso de apelación que aquí se analiza, únicamente expresó: "Disconforme con la resolución nº 246-2005, dictada por ese Despacho a las 11:00 horas del 29 de marzo último, interpongo contra ella recurso de apelación. Las razones de mi disconformidad las expresaré oportunamente ante el superior" (folio 64).- Esa gestión se admitió a las catorce horas y cuarenta y un minutos del primero de julio en curso (folio 66), y fue en esta sede, que el señor Procurador indicó los motivos de su inconformidad con lo resuelto, donde señaló, en escrito del pasado veinte de julio, que en lo esencial, el fallo de primera instancia es erróneo, que no apreció eficientemente los elementos fácticos del caso y que no se dan todos los requisitos legales para acceder a la suspensión decretada, dado que a su juicio, existe un alto interés público en que la sanción impuesta al Juez Calero, se ejecute de inmediato.- En este sentido, lleva razón el incidentista, cuando afirma que la admisión del recurso, en los términos en que se planteó, es *contra legem*, y que éste debió rechazarse de plano, dado que como lo impugnado es un "auto", resulta de aplicación el numeral 559 del Código Procesal que antes se transcribió, y que en su último párrafo señala que el escrito en que se formule la apelación **"... contendrá, necesariamente, los motivos en que se fundamenta, sin lo cual será rechazado de plano"**.-

En este sentido, se estima oportuno expresar que existe al menos una resolución de otra Sección de este Tribunal, que califica como un "auto con carácter de sentencia", la decisión que emite pronunciamiento sobre el fondo de una solicitud de medida cautelar (Sección Tercera, Nº230-2005 de las nueve horas veinte minutos del veintidós de julio del dos mil cinco); sin embargo, es del caso que este órgano disiente en forma respetuosa del criterio allí expresado, y opta por declarar mal admitida la alzada, con base en las citas legales y doctrinarias que se han señalado, y en lo resuelto por la Sala Primera de la Corte que, haciendo eco de las disposiciones citadas a lo largo de este fallo, expresó:

"IV. El artículo 550 del Código Procesal Civil, dispone que las resoluciones judiciales sólo serán recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos. En lo que al recurso de apelación se refiere, procederá contra autos, autos con carácter de sentencia y sentencias. Por disposición del artículo 559, párrafo tercero, ibídem, "Tratándose de los autos, el escrito en el que se formule contendrá, necesariamente, los motivos en los que se fundamenta, sin lo cual será rechazado de plano". En cuanto a los autos con carácter de sentencia y a las sentencias, no existe norma que obligue al recurrente, a sanción del rechazo de plano, a expresar los motivos de disconformidad en el escrito de formulación del recurso. A criterio de esta Sala, la diferencia radica en que los autos son resoluciones que, si bien, contienen un juicio valorativo del juzgador, no resuelven acerca de excepciones o incidentes con virtud de poner término al proceso, mucho menos deciden definitivamente sobre las cuestiones debatidas o sobre la pretensión formulada en la demanda o reconvección;

de esta manera, por su naturaleza y por los alcances de lo que resuelven, no se justifica que en el propio escrito de interposición del recurso no se emitan los motivos de disconformidad, tampoco que el recurrente deba contar con algún plazo extra para preparar y presentar esas razones. Esta situación, a su vez, favorece la economía y la celeridad procesal, que imprime la actual legislación procesal civil. Además, los autos también gozan del recurso de revocatoria y el propio juzgador que los dicta puede modificarlos o revocarlos, para lo cual es pertinente que conozca de las razones de disconformidad. Contrariamente, las repercusiones derivadas de un auto con carácter de sentencia o de una sentencia, por la seriedad y las consecuencias derivadas para las partes, justifican que el recurrente deba elaborar, con más cuidado y detalle, los agravios contra lo resuelto. Por ello, el correcto sentido de las cosas prevé el emplazamiento ante el superior, no solo para que se apersona ante él y disponga dónde recibir las notificaciones en alzada, sino, también, para concurrir a hacer valer sus derechos y a exponer sus agravios contra la resolución impugnada. Este es el fundamento de los artículos 567 y 574 del Código Procesal Civil, en cuanto a apelación en procesos ordinarios y 430 en abreviados. La práctica ha determinado que cuando el despacho admite el recurso de apelación de una sentencia, emplaza a las partes para darles oportunidad, dentro del plazo de 3 a 5 días, de apersonarse ante el superior en procura de la defensa de sus derechos y a formular las censuras. Así se observa a folio 77 donde, precisamente, se dispuso en ese sentido en el caso concreto. Conviene, aquí, aconsejar que el plazo sea de 5 días, para que el interesado tenga más tiempo para expresar agravios. En conclusión, tratándose de autos con carácter de sentencia, lo mismo que de sentencias, si el recurrente no emite las razones para justificar el recurso de apelación en el libelo en el que lo interpone, ya por eso no será rechazado de plano, pues la fundamentación no es requisito de admisibilidad; pero ello no quita que para determinar la competencia del superior el recurrente deba razonarlo en la etapa de expresión de agravios, esto es, indicar los cargos concretos contra la resolución impugnada. (Nº195-F-02 de las dieciséis horas quince minutos del veinte de febrero del año dos mil dos, énfasis agregados)."

3. Deber de Fundamentación en el Auto

[Tribunal Contencioso Administrativo, Sección II]^y

Voto de mayoría

"I- De conformidad con lo que establece el artículo 153 inciso 2º y 4º del Código Procesal Civil, los **autos** son resoluciones que contienen un juicio valorativo o criterio del Juez, y **autos** con carácter de sentencia, cuando decidan sobre excepciones o pretensiones incidentales que pongan termino al proceso. Con base en lo anterior debemos concluir que la resolución apelada es un **auto**. II- Para que el recurso de apelación contra una resolución de esa naturaleza, sea admisible, el escrito en donde

se formule, debe, necesariamente, contener los motivos en que se fundamenta, caso contrario, debe rechazarse de plano, conforme lo ordena el numeral 559 del Código de rito. III- Revisado el memorial del apelante visible a folio 176, se observa que no cumple con el requisito antes mencionado, por lo que el Juzgado a-quo no debió haber tramitado la alzada. En consecuencia, a este despacho no le queda mas que declararla mal admitida."

4. El Auto y el Recurso de Apelación

[Sala Primera]^{vi}

Voto de mayoría

"III. Por apelación se entiende el recurso que permite al superior revisar la resolución del inferior y corregir, cuando proceda, sus errores. Conforme a nuestra legislación procesal, los autos, las sentencias y los autos con carácter de sentencia tienen recurso de apelación (artículo 559 del Código Procesal Civil). El recurso se interpondrá ante el juez que hubiere dictado la resolución, y tratándose de autos contendrá necesariamente los motivos en los que se fundamenta. El recurso es taxativo y solamente en los casos señalados por la ley se permite la apelación (artículos 429, 435, y 560 *ibídem*). Únicamente puede apelar la parte a la que le haya sido desfavorable la resolución, y también podrán hacerlo los terceros cuando ésta les cause perjuicio y no esté firme (artículo 561 *ibídem*). En el recurso de apelación las facultades del superior difieren si lo apelado es un auto o una sentencia. En la apelación de la sentencia el juez adquiere competencia sobre todo el proceso como fallador de instancia, y por lo mismo tiene obligaciones de revisar el expediente en todos sus aspectos para dictar la sentencia que resuelva sobre el litigio y tiene en ese sentido los mismos poderes y deberes. Si la demanda ha sido denegada en primera instancia, y el apelante es el actor, el juez vuelve a examinar en su totalidad la demanda y puede acogerla, porque estima, disintiendo del primer juez, probados todos los hechos o porque excluya que hayan sido probados hechos impeditivos o extintivos estimados por el a quo; asimismo la demanda acogida por el juez, cuando apela el demandado podrá ser rechazada por motivos contrarios. En cambio cuando se apela de un auto no adquiere competencia sobre todo sino de la parte materia del recurso, ello en razón de que el proceso continúa ante el inferior y por esto no puede ocuparse de los demás aspectos del proceso; la apelación se considerará solo en lo desfavorable al recurrente; el superior no podrá por lo tanto, enmendar o revocar la resolución en la parte que no sea objeto del recurso, salvo que la variación, en la parte que comprenda el recurso, requiera necesariamente modificar o revocar otros puntos de la resolución (artículo 565 *ibídem*). La "reformatio in pejus" es un rezago del antiguo concepto del proceso civil como contienda privada y de interés particular. Es una especie de limitación a la competencia del superior en la revisión de la resolución apelada. Cuando una parte

apela y la otra se adhiere a la apelación, el superior tiene facultad y competencia para revisar y modificar la resolución recurrida en cualquier sentido, favorable o desfavorable a cualquiera de ellas. Diferente es el caso cuando la resolución del a quo es favorable totalmente a una de las partes, con base solo en alguna de las razones alegadas por ésta, y el superior encuentra que esa razón no es valedera; entonces, tiene el deber de examinar las demás razones expuestas por esa parte aun cuando no haya apelado como era lo obvio, pues sería absurdo pedirle que apelara. También el superior debe tener en cuenta cualquier razón no alegada ante el inferior, pero que puede sustentar lo resuelto por éste."

5. El Auto como Resolución Interlocutoria

[Tribunal Primero Civil]^{vii}

Voto de mayoría

III. El artículo 2 del Código Procesal Civil establece: "Los procesos tendrán dos instancias, salvo que en forma expresa se disponga lo contrario". Se trata de un derecho que tienen las partes en litigio; esto es, que la decisión tomada por el juez instructor -unipersonal- sea revisada por un órgano superior -en mayor cuantía es colegiado-. En este caso se habla de "instancia" como grado y en concreto se refiere al recurso ordinario de apelación. El sistema procesal costarricense regula de manera distinta los requisitos de admisibilidad de ese recurso, según se impugne un **auto** puro y simple o una sentencia (o **auto** con ese carácter.) El **auto** es una resolución interlocutoria que por definición legal, inciso 2º del numeral 153 del Código Procesal Civil, contiene un juicio de valor del juzgador pero no le pone fin al proceso por el fondo. Independientemente de la naturaleza del proceso donde se dicte ese pronunciamiento, todos los **autos** tienen revocatoria a tenor del artículo 554 ibídem y algunos de ellos en fase de conocimiento, con base en el principio de taxatividad, también gozan de apelación. Al respecto, el párrafo final del ordinal 559 ibídem afirma: "Tratándose de **autos**, el escrito en el que se formule contendrá, necesariamente, los motivos en lo que se fundamenta, sin lo cual será rechazado de plano". En **autos**, en consecuencia, la ley procesal exige la adecuada motivación de la alzada con su consecuente sanción. Por supuesto, en esta hipótesis, el Superior al conocer en segunda instancia el **auto** apelado, su competencia funcional se limita a los extremos protestados. Cuando se refiere a sentencias o **autos** con ese carácter, la situación es distinta. El citado cuerpo normativo no exige la fundamentación como un requisito de admisibilidad, de ahí que no sea posible un rechazo de plano de omitirse. Basta, para efectos de admitir la alzada, con identificar el fallo e interponer el recurso sin ninguna formalidad. Así se desprende del artículo 559 de comentario, el cual reduce la motivación a los **autos** puros y simples. Esa tesis legal se justifica en la imposibilidad que tiene el juez que dicta la sentencia para modificar o variar su propia decisión de

fondo, prohibición imperativa que recoge el numeral 158 ibídem. No tiene sentido obligar al apelante, en un plazo relativamente corto de cinco días, expresar sus agravios ante un juzgador que carece de atribuciones para analizarlos. Sus facultades se limitan a verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la apelación: que se haya presentado en tiempo, escrito firmado por la parte y autenticado o bien por su apoderado y que cause perjuicio al recurrente. Por esa razón, los motivos de inconformidad se deben presentar ante el Superior, para lo cual la legislación prevé un plazo para expresar agravios. Por economía procesal, ese emplazamiento lo hace el mismo Juzgado a-quo. Números 574 y 578 del Código Procesal Civil. Tales disposiciones no contienen una sanción para el apelante que no expresa agravios, en el escrito de apelación ni dentro del plazo concedido al efecto por el a-quo. En virtud de esa ausencia normativa, surgió como criterio tradicional amplio la revisión de oficio de todos los presupuestos materiales del fallo apelado. No obstante, la tesis se ha reconsiderado en los últimos años y este Tribunal de igual manera comparte la idea que la competencia funcional del Superior es producto de los agravios, sin que tenga atribuciones para analizar de oficio la totalidad de lo resuelto. La falta de motivación no provoca el rechazo de plano de la apelación, pero la ausencia total de agravios le impide al Superior revisar de oficio el fallo y por ende se debe confirmar lo resuelto sin mayores consideraciones, aún cuando se hayan presentado en forma extemporánea. Es obligación del apelante expresar agravios al apelar o dentro del plazo concedido al efecto. Los medios de impugnación, entre ellos la apelación, se ubican dentro del Libro II del Código Procesal Civil dedicado a los procesos de conocimiento. Toda la doctrina generalizada es conteste al afirmar que, en esta materia, rige el principio dispositivo. Consecuencia de dicho principio se concluye que el juzgador no podría admitir o enviar una sentencia oficiosamente al Superior, pues para ello requiere de la iniciativa de la parte perjudicada. Sus alcances se extienden, sin lugar a dudas, a la competencia funcional de ese Superior, quien debe limitarse a los agravios del recurrente. En ese mismo sentido se ha pronunciado la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, resolución número 313-F de las 15 horas 30 minutos del 17 de abril de 2002.

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 7130 del dieciséis de agosto de 1989. **Código Procesal Civil**. Vigente desde 03/11/1989. Versión de la norma 9 de 9 del 04/12/2008. Publicada en: Gaceta N° 208 del 03/11/1989. Alcance: 35.

ⁱⁱ PARAJELES VINDAS, Gerardo. (2010). **Los Procesos Civiles y su Tramitación**. Escuela Judicial, Poder Judicial de Costa Rica. Heredia, Costa Rica. Pp 29-30.

ⁱⁱⁱ TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 145 de las siete horas con treinta y cinco minutos del diecinueve de febrero de dos mil diez. Expediente: 08-000754-0185-CI.

^{iv} TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia 607 de las quince horas con diez minutos del catorce de diciembre de dos mil cinco. Expediente: 05-000075-0163-CA.

^v TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia 134 de las once horas con cuarenta y cinco minutos del veinticinco de mayo de dos mil uno. Expediente: 93-000642-0178-CA.

^{vi} SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 75 de las catorce horas con quince minutos del doce de junio de mil novecientos noventa y uno. Expediente: 91-000075-0004-CA.

^{vii} TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 160 de las siete horas con treinta y cinco minutos del diecinueve de febrero de dos mil diez. Expediente: 08-000754-0185-CI.